



SRADICACIÓN 08001-31-53-005-2021-195 -00
REFERENCIA: **PROCESO VERBAL**
DEMANDANTE: EDELSY MARINA ZABALETA DE BELTRÁN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE BERTILDA BELTRÁN DE LA HOZ
Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El doctor EDUARDO GERONIMO SANTIAGO, en su calidad de ex apoderado del señor JORGE E BELTRAN DE LA HOZ, presenta solicitud de incidente de regulación de honorarios en virtud de que le fue revocado el poder.

CONSIDERACIONES

En este asunto hubo una revocación expresa por parte del poderdante sin que haya acuerdo entre apoderado y poderdante respecto de la remuneración, y es por eso que en virtud de la facultad que le otorga el artículo 76 del código general del proceso, se hace la solicitud de regulación de honorarios, estando legitimado el peticionario para presentar esta solicitud, la cual además se presenta dentro del término legal.

En este asunto no existe pacto de honorario, por lo que a falta de este pacto deberá tenerse en cuenta la tarifa fijadas por el consejo superior de la judicatura, además que para justipreciar dichos honorarios, los parámetros establecidos en el artículo 366 del código general del proceso numeral cuarto que son:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez en el acuerdo N°PSAA16 – 10554 de 5 de agosto de 2.016, **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Como puede verse, el acuerdo demarca la tarifa mínima y máxima a fijar, para cuando se ha dictado sentencia, pero además, el juzgado debe seguirse por los criterios que conforme a la ley y la jurisprudencia deben tenerse en cuenta para la justa tasación de los honorarios (cuantía y naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión realizada).

La gestión aquí realizada se limitó a la presentación de la contestación de la demanda, y presentación demanda de reconvencción, actuaciones todas estas en procura de la defensa del demandado y el ejercicio de su derecho, no habiéndose celebrado audiencia alguna hasta el momento en que se revocó el poder, luego entonces las tarifa que señala el literal b vendrían hacer una indicación que limitaría al juez, para en casos como el evento que nos ocupa que no se profirió sentencia, se coloque tasas inferiores al mínimo que esta señala.

Así las cosas, se fija como honorarios al doctor EDUARDO GERONIMO SANTIAGO, el valor de un salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

Se regulan los honorarios del doctor EDUARDO GERONIMO SANTIAGO en un salario mínimo legal vigente, los cuales deberán ser cancelados por el señor JORGE E BELTRAN DE LA HOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 140

HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544f4522692faa9117814c8a8e44454417a84b1020254e95eb5fe3265e19bc4e**

Documento generado en 22/09/2023 10:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>